



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: 1100-33-31-016-2013-00035-00
ACCIONANTE: JOSÉ EGIDIO VERA AMORTEGUI
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada mediante auto del 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo siguiente:

1.- El inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

2.- Por su parte el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

3.- Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el juzgado mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 decretó como prueba a cargo de la parte demandante la de tramitar ante la Junta Médico Laboral de las Fuerzas Militares una nueva valoración de sus condiciones sicofísicas, con el objeto de tener en cuenta dicho dictamen para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Como quiera que dicha prueba debía gestionarla la parte demandante, así como correr con los gastos que esta conllevara, el juzgado en distintas oportunidades (3 y 15 de mayo de 2018, 20 y 30 de junio de 2018, 20 de septiembre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 2 de diciembre de 2019, 22 de septiembre de 2020, 30 de abril de 2021 y 13 de septiembre de 2021), lo requirió para que realizara los trámites pertinentes, ante lo cual su apoderado informó a este juzgado que el acto se encontraba privado de la libertad y por tanto le era materialmente imposible desplazarse ante las instalaciones de la entidad para llevar a cabo la practica de la prueba.

Así las cosas, el despacho ofició en distintas ocasiones a la entidad demandada, al juzgado de ejecución de penas que controlaba la condena del demandante y a su apoderado, con el objeto que prestaran la colaboración necesaria para que este pudiera desplazarse hasta el sitio donde debía practicarse el dictamen decretado, sin que durante todo ese tiempo fuera posible lograr su comparecencia para dichos efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación remitida el 21 de diciembre de 2020 por la Procuraduría 213 Judicial I Penal de Tunja (Boyacá), dicha entidad informó respecto de la parte demandante que “(...) 1) Mediante proveído del 3 de diciembre de 2017 se concedió la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**// 2) EL 17 de mayo de 2019, mediante oficio No. 1649 se remitió el expediente al JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para el respectivo archivo// Adicionalmente, se consultó la página del INPEC-SISIPEC, sin que aparezca registrado el señor JOSÉ EGIDIO VERA AMÓRTEGUI, identificado con la cedula de ciudadanía número 1070919880, como Persona Privada de la Libertad (...)”, razón por la cual el juzgado, a través de autos del 30 de abril y 13 de septiembre de 2021, lo requirió nuevamente, a través de su apoderado, para que informara sí había dado cumplimiento a la prueba decretada mediante auto del 11 de diciembre de 2017, es decir, la práctica de un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral y en caso de haber cumplido con dicha carga debía allegar los soportes pertinentes, so pena de declarar el desistimiento de la prueba en cuestión.

Finalmente, en respuesta a los requerimientos realizados por juzgado, la parte demandante informó mediante correos electrónicos del 11 de mayo y 21 de septiembre de 2021 su imposibilidad para dar cumplimiento a la carga que le corresponde en procura de la practica de la prueba decretada por el despacho, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento pese a los reiterativos requerimientos.

En consecuencia se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., al no haber sido ejecutada la carga asignada a la parte demandante y se declara el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor, una

vez quede en firme esta providencia, se ordena el ingreso del expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd1f8488f87f6f568b8e8305985d645c2b603fc7bf226eb1826b85dbb42706

7

Documento generado en 22/10/2021 11:38:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00496-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CRUZ ESPEJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito con el fin de que esta sea aprobada, sin embargo, no se puede entrar a estudiar si dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho, sin antes llevar a cabo el procedimiento estipulado en el Artículo 446 inciso segundo del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

En mérito de lo expuesto, por secretaria córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante

(archivo No 44 del expediente digital) tal como lo establece el inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364d9366cceed8b1036dec605bdeec543a8712fa4c3f2621bc3649c1f17
dbfe8

Documento generado en 22/10/2021 11:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00410– 00
EJECUTANTE: FABIO DELGADO SANCHEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho resolver los memoriales allegados por las partes donde se informa que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“Se libra mandamiento de pago en favor del señor FABIO DELGADO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.236.727 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$36.410.353,29), por concepto de la reliquidación de la pensión con la prima de vacaciones (1/2) ordenada en las sentencias objeto de recaudo y no incluida en la reliquidación pensional realizada por la UGPP, la diferencia que subsista sobre cada mesada se debe actualizar hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago.

2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.634.095,35), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$28.807.515,32, entre el 10 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 19 de agosto de 2016

(fecha de presentación de la demanda fl. 1) mas los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el articulo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 DE 1999 de la Corte Constitucional.”

2. Surtidas las notificaciones ordenadas en la providencia que libró mandamiento de pago, ante lo cual el Juzgado corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, quien interpuso recurso de reposición y se opuso la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones contra el auto que libró el mandamiento.
3. A través de auto del 7 de marzo de 2018 el Juzgado rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad por el termino de 10 días, ante lo cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.
4. A continuación, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto del 27 de junio de 2018, la cual se llevó a cabo el 25 de julio de a misma anualidad, en la que se dictó sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la ejecutada, razón por la cual mediante auto del 20 de septiembre de 2018 se fijó el día 16 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Llegado el día de la audiencia de conciliación y al no llegar a un acuerdo conciliatorio, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.
6. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 24 de febrero de 2021, modificó la providencia de primera instancia dictada por este juzgado que ordenó seguir adelante con la ejecución en el sentido de indicar que en la etapa de liquidación de crédito, los valores adeudados al demandante por la omisión de la prima de vacaciones en la reliquidación pensional, deberán calcularse conforme a los parámetros indicados en dicha providencia, así mismo revocó el numeral quinto que condenó en costas a la entidad demandada.
7. En actuación siguiente, el juzgado profirió auto de Obedézcase y cúmplase de fecha 24 de agosto de 2021.
8. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito allegado al expediente procedió a informar que la entidad ejecuta realizó el pago total de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo en curso.
9. Finalmente, la apoderada de la entidad ejecutada allegó los soportes de pago realizados al ejecutado, solicitando que se declare la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir (fl. 2). Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó el acto administrativo y la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50ebf89ce72eedc9c186d704ad7beba515af973ed44fb67aa826ed95f3592c**
Documento generado en 22/10/2021 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00540– 00
ACCIONANTE: FULVIA MARÍA ESPEJO DUQUE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP del 10 de septiembre de 2020, así como los anexos aportados por este a través de la cual manifiesta haber dado cumplimiento al pago ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia, a cuyo efecto indico haber constituido el título de depósito judicial N° 400100007356108 por valor de \$3.447.489,95.

Para efectos de lo anterior, por secretaría del juzgado remítase a las partes el link alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con las piezas procesales mencionadas.

Permanezca el expediente en secretaria para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “CUARTO” de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 proferida por este juzgado, presenten una nueva liquidación actualizada del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., a efecto de determinar si se pago en su totalidad la obligación, en el evento que se haya efectuado el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6daof3b0005de030eb99318f9e5b9773604311d48e0b7a5cbd57c9cod89df1

Documento generado en 22/10/2021 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00083-00
Demandante:	MARIA INES OICATA DE VELANDIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación actualizada del crédito, presentada en término por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de demanda ejecutiva solicita a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.632.585) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el juzgado Dieciséis Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de octubre de 2009 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 06 de noviembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de Diciembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3. *Se condene en costas a la parte demandada.”*

Posteriormente, en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 9 de agosto de 2018 se dispuso:

“PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 26 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 79-82), a favor de la señora MARIA INES OICATA DE VELANDIA identificada con C.C. No. 20.337.873, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos (\$149.622), por secretaria líquidese.”

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”, que mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado con fecha 9 de agosto de 2018, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago y revocó el ordinal segundo que dispuso la condena en costas de la entidad ejecutada.

Por su parte, el apoderado del ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito, partiendo de un capital de ocho millones seiscientos veintiún mil doscientos setenta y ocho pesos con trece centavos (\$ 8.621.278,13) y con fecha 23 de agosto de 2021 este juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado mediante fijación en lista de la liquidación a la entidad ejecutada.

Dentro del término concedido la UGPP, objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, al respecto manifestó que en la liquidación existen algunas diferencias respecto del capital con el cual se realizó, puesto que este capital debe ser fijo correspondiente al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, puesto que así lo ha manifestado el Consejo de Estado, sin embargo la liquidación presentada por el

ejecutante se efectuó con un ingreso base de liquidación que mes a mes va incrementando hasta llegar al valor de \$4.632.585 por concepto de intereses moratorios, emolumento diferente al reconocido en el mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

Por lo anterior, previo a resolver sobre la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en esta providencia, con observancia del auto de fecha 26 de abril de 2017 por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago, la audiencia inicial de fecha 9 de agosto de 2018, por medio de la cual esta sede judicial dictó sentencia y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 20 de marzo de 2019, por medio de la cual confirmó de manera parcial la sentencia proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 079c7b53136ed4e9f8cfdc8e6c114c48c639899b9b695332d1cb40951ba77273
Documento generado en 22/10/2021 11:37:47 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00257-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARIÑO GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Previo a resolver la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, es necesario poner en conocimiento de la parte accionante la solicitud de sucesión procesal (Archivo 29 del expediente digital) realizada por la apoderada de la entidad demandada, donde da a conocer el fallecimiento del aquí demandante Luis Alfonso Mariño Gómez, allegando como prueba de esta situación el registro civil de defunción correspondiente (Archivo 30 del expediente digital).

Lo anterior, con base en el Artículo 68 del Código General del Proceso que establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A causa de la importancia de establecer la sucesión procesal para seguir adelante con el trámite correspondiente, procede el Despacho a requerir al apoderado de parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la documental que acredite la calidad de sucesor o sucesores de las personas a las que les corresponde el derecho litigioso, tal como lo establece la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

El siguiente Link corresponde al expediente digital del proceso de la referencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtYfWZrPW2BLmOSG6HjeTdIB6M22xVygTrPNn-quwsh-Fg?e=GcErQB

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bfcc76c6bf51fe5eb72a3b5535aba1449efedac72f0914af64f87523fae2ed**
Documento generado en 22/10/2021 11:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Expediente: 11001-33-35-016-2017-00258-00
Demandante: JOSE PARMENIO ROJAS VALBUENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico, observa el despacho que la parte demandada mediante escrito que obra en el expediente (archivo No. 38 del expediente digital), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada de oficio por este juzgado, a través de su oficina de apoyo, profesionales especializados en contaduría, la cual arrojó la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.699.771).

No obstante, lo anterior, el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral tercero establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”
Subrayado y negrilla fuera del texto

De lo plasmado en esta normatividad, se puede asegurar que, en contra de la providencia del 28 de mayo de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por este juzgado a través de su oficina de apoyo, no es procedente el recurso de reposición interpuesto, puesto que dicho auto solo será apelable y así mismo el superior jerárquico en este caso el Tribunal es quien decidirá si la

liquidación aprobada por este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021 en efecto diferido.

Por secretaría del Juzgado remítase copia del proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, con el fin de que se lleve a cabo el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4doa36doece886e7438824db9e647dod9afbdb1f66a5d1be15a03b9faf66
oac9**

Documento generado en 22/10/2021 11:37:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00293-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
DEMADADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien REVOCÓ el fallo de 27 de marzo de 2019 proferido por este juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32779abfe9a184c76f34c9de4a73ba558df02cc05281c0951db11b9c295faf8e

Documento generado en 22/10/2021 11:39:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0314-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIONADO: ORLANDO LUIS DURAN CASTRO

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Orlando Luis Duran Castro** en su condición de demandado. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La parte demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al abogado **Alejandro Báez Atehortua** identificado con C.C. N° 1.109.038.607 y T. P. N° 251.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2588f5cb240coedd6720c553794d6d3db32ocdd8b3444510bf6aff5a6ca4
8923**

Documento generado en 22/10/2021 11:37:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00460 – 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Demandado: MARÍA REMIGIA ROSERO CRUZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto N° 400 proferido el 22 de julio de 2021, mediante la cual decidió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y determinó que el presente asunto corresponde al conocimiento de este despacho.

Así las cosas y previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el empleador en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el causante señor **CARLOS ARTURO RUIZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 19.448.340

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699b1baa9dfb1717e2ca9e49f9a034defbd6coa3840237d81a94cdb34c
541db2**

Documento generado en 22/10/2021 11:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0093-00
Demandante: SONIA ENITH PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 26 de abril de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por citado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Aunque con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*”, “*de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria*”, “*prescripción*”, “*improcedencia de la indexación*”, “*improcedencia de la condena en costas*” y “*condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público*”, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones

previas de ineptitud de la demanda, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así las cosas, se resolverán las excepciones descritas con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Argumenta el apoderado la entidad demandada, que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación *“...al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud...”*

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la secretaria de educación del municipio de Soacha con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones

1 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

2 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

3 “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre

sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087 proferido el 26 de abril de 2018⁴, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁵.

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ “...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017⁵, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

Revisado el libelo de la demanda, esta se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado el 24 de agosto de 2018, frente a la petición elevada el 18 de mayo de 2018, que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, siendo radicado el mismo ante la secretaría de educación de Soacha.

Es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo, para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declara NO PROBADA esta excepción.

3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

El apoderado de la entidad, considera que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las cesantías, toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas estas, en el presente caso lo que se busca es el pago de la sanción moratoria

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

Por otra parte, las razones expuestas por la entidad para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa carecen de fundamento técnico, pues no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso.

Por estas razones, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado y en consecuencia se:

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas: ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3039151f98f7b21d6762c13e418dfe29fc12b50e6096e5caed8836c54eef5

49

Documento generado en 22/10/2021 11:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00144- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto N° 532 proferido el 19 de agosto de 2021, mediante la cual decidió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y determinó que el presente asunto corresponde al conocimiento de este despacho.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde el demandado señor **ELÍAS RODRÍGUEZ ARIAS** prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
2. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado en archivo separado y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

- 3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a992febo8b40860d686fdf78fbab5971915d183881aafb881bo43387
eb81162

Documento generado en 22/10/2021 11:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0173-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DÍAZ TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que por auto que antecede, este despacho decidió dar por terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda ante la omisión en el pago de los gastos ordenados por auto admisorio, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹ dispuso en el numeral 3° del artículo 2° que las notificaciones electrónicas “**No tendrán costo**”, como también considerando que en esta jurisdicción la notificación de la demanda se debe practicar de manera electrónica, no se requerirá el pago de los mencionados gastos.

Así las cosas se deja sin valor y efecto el auto de 15 de octubre de 2021 y en su lugar se ordena que por la secretaría del despacho **se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, su traslado y los anexos a la Entidad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

***Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo***

¹ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b38855oad6f09508f25bfc79503638dfce87415fbca7c3eb6d4d6eed1
f5980b**

Documento generado en 22/10/2021 11:39:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0310-00
DEMANDANTE: ADRIANA YANETH SARMIENTO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a lo informado por la secretaría y por ser de recibo la observación allí plasmada, el juzgado dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el trámite secretarial correspondiente al traslado de las excepciones propuestas por una de las entidades demandadas; como quiera que esta se realizó antes del vencimiento del termino con que contaban las partes para contestar la demanda; esto es, desde la fijación en lista del 27 de septiembre de 2021y hasta la anotación del traslado de las excepciones, que va desde el 30 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.
2. Vuelva el expediente a secretaría y déjese transcurrir allí el término a todas las partes para contestar la demanda.
3. Hecho lo anterior, por secretaría dese el trámite pertinente a las contestaciones de demanda y excepciones propuestas por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3970276252615ca4ab2d3d458e06fea
2aeca49f7576b075aa6e88odaf1b8f1f9**

Documento generado en 22/10/2021

02:50:07 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0317-00
Demandante: PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURU
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Aunque con la contestación de la demanda el Ministerio de Agricultura propuso las excepciones que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción y competencia, cobro de lo no debido y buena fe*” atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de jurisdicción y competencia.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la entidad demandante, argumenta que de los documentos aportados por la demandante se evidencian contratos de prestación de servicios celebrados con las entidades A Y M Recursos LTDA, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT dentro del periodo comprendido entre enero de 2006 a junio de 2017, mismas que no aparecen vinculadas al proceso como demandadas.

2. Falta de Jurisdicción y Competencia

Se afirma que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por cuanto las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento y pago de acreencias laborales, lo que a juicio de la demandada corresponde decidir al juez laboral, pues, en palabras de la demandada:

“La reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan”

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverán las excepciones propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de legalidad y validez que ampara el acto por medio del cual esta cartera ministerial niega la solicitud y pago de acreencias laborales y prestacionales derivadas de la vinculación de la señora Patricia

Angélica Bernal Indaburu por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 al 30 de junio de 2017 en el cargo de Técnico Administrativo.

En ese sentido, las pretensiones de la demandante, tienen como finalidad que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Bernal Indaburu y el Ministerio de Agricultura para el periodo comprendido y el cargo señalado precedentemente.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, nuestra legislación procesal establece que la misma se configura a partir de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no sea posible resolver sin la comparecencia de los sujetos de tales relaciones.¹

Así las cosas, corresponde a quien propone la excepción justificar suficientemente que entre la demandada y las entidades que señala existe una relación que requiere involucrarlas a efectos de decidir respecto de las pretensiones de la demandante, evento que no puede dejarse a la ligera inferencia que realiza la demandada en el sentido de sugerir que como quiera que en plenario obran contratos de prestación de servicios celebrados con otras entidades dentro del periodo demandado, deba necesariamente vincularseles en tal calidad procesal, lo cual no excluye su eventual vinculación o intervención en el proceso en otras figuras, mientras ello proceda.

En consecuencia, resultaba necesario para el Ministerio de agricultura reforzar las razones por las cuales considera que deben ser parte del proceso en calidad de litisconsortes necesarios las entidades A Y M Recursos LTDA, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA y Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT; motivo por el cual, ante la falta de motivación la excepción denominada por la demandada como “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” se declarará NO PROBADA.

Por otra parte, atendiendo a los factores de competencia, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ Art. 61 Código General del Proceso.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

De la misma manera, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación² ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado³, en providencia que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social al decir que:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-”
Subrayas fuera de texto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación

número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

De conformidad con lo señalado, por pretender la controversia planteada una relación de orden legal y reglamentario de la señora Patricia Angélica Bernal Indaburu con el Ministerio de Agricultura como empleada pública de la entidad en el cargo de Técnico Administrativo, debe avocarse conocimiento del presente proceso por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, salvo que se pruebe que tal cargo subyace bajo una relación contractual que excluya la competencia para conocer del mismo, evento que no demostró la entidad demandada. Por esta razón la excepción denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” se declarará NO probada.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737b88f22d4e5791af9d72875ae02baa89bf84c50657fbf700211957aac21248

Documento generado en 22/10/2021 11:38:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00440 - 00
DEMANDANTE: JHON WILBER PÉREZ SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **RECHAZAN** por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró el mandamiento de pago que fue notificado por el juzgado mediante correo electrónico el **14 de septiembre de 2021**, toda vez que el **plazo establecido para tal fin venció el 21 de septiembre de 2021** y el mismo **fue presentado el 23 de septiembre de 2021**; lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d914c9ef4f1053338ea7a675f927b8361badb7e061ffe7f9c8b5f9f69441179**
Documento generado en 22/10/2021 11:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0275-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que por auto que antecede, este despacho decidió dar por terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda ante la omisión en el pago de los gastos ordenados por auto admisorio, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021¹ dispuso en el numeral 3° del artículo 2° que las notificaciones electrónicas “**No tendrán costo**”, como también considerando que en esta jurisdicción la notificación de la demanda se debe practicar de manera electrónica, no se requerirá el pago de los mencionados gastos.

Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto de 15 de octubre de 2021 y en su lugar se ordena que por la secretaría del despacho **se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, su traslado y los anexos a la Entidad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dc7878597c6dc1d352ee75f05118aa4fdcda27b3e11b32d4e5290b1a2fdc44

Documento generado en 22/10/2021 11:38:47 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0327-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PINEDA
DEMANDADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, quien declaró fundado el impedimento conjunto manifestado por la juez Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y le separó del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto por los acuerdos PCSJA 21-11738 y PCSJA 21-11793 del C. S. de la J. remítase el expediente digital del presente proceso al juzgado primero transitorio, designado para conocer de esta clase de procesos.

Correo electrónico para notificaciones del demandante: yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73506c1053268b50a5foa8dfa06939feob1f24ce2c8041d68644233499
66d63a**

Documento generado en 22/10/2021 11:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00381-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
DEMANDADO: ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS

De conformidad con el informe secretarial que reposa en el expediente digital y, de los memoriales aportados, el despacho no accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que se tenga por notificada por conducta concluyente a partir del **22 de julio de 2021**, toda vez que al examinar el expediente administrativo allegado por Colpensiones, se observa que la señora **Elvia Araminta González Rojas** al solicitar la corrección de su historia laboral ante dicha entidad el día **27 de abril de 2018** y en solicitudes posteriores (año 2020), indicó que aceptaba recibir notificaciones de manera electrónica y para esos efectos indicó que su correo electrónico era elviagr@gmail.com, como se observa en la imagen que se adjunta a continuación:

Colpensiones FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE
FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado Apoderado Tercero Autorizado Familiar del Afiliado Fallecido

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre: ELVIA
2. Segundo nombre: ARAMINTA
3. Primer apellido: GONZALEZ
4. Segundo apellido: ROJAS
5. Apellido de cónyuge, viuda o soltera: _____

6. Tipo de documento: CC CE TI PA CD
7. Número de documento: 20963670
8. Dirección de correspondencia: CIL 126N-48-44 AP. 402
9. Barrio/Venida: EL BATAN
10. Ciudad/Municipio: BOGOTÁ
11. Departamento: BOGOTÁ

12. País de Residencia (residentes exterior): _____
13. Teléfono fijo: 7052510
14. Teléfono celular: Extensión: _____ Celular: 316 4600415

16. AUTORIZACIÓN DE MODO ELECTRÓNICO: Si No
17. Correo electrónico: elviagr@gmail.com

B. DATOS ADICIONALES DEL AFILIADO

18. Tipo de documento: CC CE TI PA CD
19. Número de documento: _____
20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD: _____
21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (a los anexos): _____

C. DATOS DEL APODERADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO FALLECIDO O EMPLEADOR

22. Razón Social o Nombre: _____
23. Tipo de documento: CC CE TI PA NIT
24. Número de documento: _____
25. Dirección de correspondencia: _____
26. Barrio: _____
27. Ciudad/Municipio: _____
28. Departamento: _____
29. Teléfono fijo: Extensión: _____

1 de 1

Inclusive en la oposición que la demandada presentó ante Colpensiones el **12 de junio de 2020** en la que dio respuesta a la solicitud de revocatoria que le formuló la entidad bajo el N° **2020_3564627_9 del 13 de marzo de 2020**, indicó que no autorizaba la revocatoria parcial de la **Resolución N° SUB274997 del 22 de octubre de 2010**, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez y en dicho escrito se observa nuevamente que la parte accionada refirió que su correo electrónico era el señalado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito de demanda la entidad demandante informó que la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada era la antes mencionada y con base en ello, el juzgado efectuó la notificación del auto admisorio y su traslado y demás anexos el **13 de abril de 2021**, como se corrobora en la siguiente imagen:

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 4:17 p. m.
Para: 'elviagr@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; procjudadm205@procuraduria.gov.co
CC: 'paniguacohenabogadossas@gmail.com'
Asunto: 2020-0378 COLPENSIONES- ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJA

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEMANDA

Señores:
ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
PROCURADOR 79 JUDICIAL ADMINISTRATIVO
Ciudad

Notifico por este medio el auto a través del cual el Juzgado admitió la demanda de la referencia. En cumplimiento del Art 199 Ley 1437-2011, modificado por el parágrafo 4 del art. 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto acompaño vínculo del expediente digital que contiene la providencia a notificar demanda y anexos de ley.

Se advierte que la notificación se entiende surtida dos (2) días después al envío de este mensaje al buzón electrónico de la Entidad y el término del traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente.

Este mensaje se envía simultáneamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado en lo pertinente, para lo de su cargo.

https://etbscj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuinXloKRNs6fXdbWoj8IBq4Pz86YazMs464T5WjXHDg?e=Ly8Yfq

Y el correo electrónico empleado por este despacho, certificó que la notificación realizada fue efectivamente recibida el mismo día en el correo electrónico en cuestión, como se observa a continuación:

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: elviagr@gmail.com
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 4:17 p. m.
Asunto: Retransmitido: 2020-0378 COLPENSIONES- ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

elviagr@gmail.com (elviagr@gmail.com)

Asunto: 2020-0378 COLPENSIONES- ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJA


2020-0378
COLPENSIONES...

Así las cosas, la parte actora contaba con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer los demás actos a que hubiere lugar respecto de esta, hasta el **28 de mayo de 2021**, razón por la cual la contestación de la demanda que presentó se realizó de manera extemporánea, en consecuencia, el despacho tiene por efectuada la notificación de la demanda y sus anexos en la fecha referida, esto es, el **13 de abril de 2021** y no la que pretende la parte demandada y por ello no hay lugar a efectuar nuevamente la notificación de ninguno de los actos procesales hasta ahora surtidos por el juzgado.

No obstante lo expuesto, por secretaría compártase el link del expediente digital para que en adelante la parte demandada pueda realizar la consulta del mismo a los correos carlosarielbarrios@hotmail.com y elviagr60@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6eb7aaf9c1fb6f6b4cc957fb54421a9d4dae04a5d2ecddf70811d818ebadf
07

Documento generado en 22/10/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0183 – 00
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El demandante presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión prevista en el artículo 45 del Acuerdo 045 de 1998, y de manera subsidiaria la pensión sanción contemplada en el artículo 267 del Código Sustantivo del trabajo.
2. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el cual, dictó sentencia en audiencia el 10 de abril de 2019, contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia emitida en audiencia el 22 de mayo de 2020, declaró la falta de Jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Con auto de 26 de enero de 2021, la Subsección “D”, Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocó el conocimiento de la demanda y ordenó inadmitir la misma, tal como se desprende la auto que obra en el expediente digital.

4. Con memorial que obra en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, subsanó la misma.
5. Seguidamente con auto de 22 de junio de 2021, el citado Tribunal remitió por cuantía el proceso de la referencia, para que fuera repartida a los Juzgado Administrativos del circuito Judicial de Bogotá.
6. Por reparto ordinario, le correspondió conocer a este despacho judicial, quien en auto de 13 de agosto de 2021, inadmitió la demanda, con el fin que el apoderado diera cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Con memorial de 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, expresando lo siguiente: *“Por lo anterior, me permito solicitar, se reponga el auto que inadmitió la demanda por exigir requisitos inaplicables para la etapa en la que se encuentra el proceso, pues como se reitera, el proceso se encuentra a portas de dictar sentencia de primera instancia. Adicionalmente por cuanto cuando se radicó la demanda y que lo fue el 18 de diciembre de 2017, no existía ningún condicionamiento de remitirse copia de la demanda en físico menos digital y de forma previa a los demás sujetos procesales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho señala que deberá reponer el auto que inadmitió la demanda, como quiera que se trata de un proceso que viene por remisión que efectuó la Jurisdicción Ordinaria y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, no era exigible dicho requisito; sin embargo, el despacho deberá *admitir* la misma, y respetar cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; esto por cuanto debe garantizar el derecho al debido proceso de la parte pasiva de esta contienda.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1. Se repone el auto de 13 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Admítase la demanda por reunir los requisitos de ley.

3. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro De Agricultura y Desarrollo Rural** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Juan Pablo Herrera Morales** identificado con C.C. N° 80.190.637 y T. P. N° 208.853 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que milita en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f81c2959a7e921c1489e9990039bcc425c2c1af6b9e92fa2bcb81751ae
7628**

Documento generado en 22/10/2021 11:37:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00246 – 00
Ejecutante:	ESPERANZA TRASLAVIÑA NIÑO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de la demanda ejecutiva solicitó a este despacho que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

“1.1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.963.073,80) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 192 y 195 C.P.A.C.A.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de la modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

Como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho dentro del proceso 2016-00115, con fecha 16 de marzo de 2017 (Archivo No. 1 del expediente digital), en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez a la Señora Esperanza Traslaviña Niño, correspondiente al 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo en la base de la liquidación los sueldos por encargo, bonificación por servicios

(1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), prima semestral (1/12) y bonificación quinquenal (1/12) devengados durante el último año de servicios, a partir del 4 de junio de 2012, fecha de efectividad de la pensión por edad, sin que opere la prescripción, así como pagarle la diferencia de las respectivas mesadas junto con los reajustes anuales de Ley.

En cumplimiento de la anterior orden judicial, la entidad ejecutada esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, profirió la Resolución No. SUB 186108 de fecha 16 de julio de 2019, que se observa en el archivo número 1 del expediente digital, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo del 16 de marzo de 2017, omitiendo según la parte demandante dar cumplimiento estricto a la sentencia y evidenciándose sólo una parte del pago ordenado por concepto de intereses moratorios puesto que fueron liquidados de la siguiente manera:

- d. La suma de **\$2.201** por concepto de intereses moratorios al DTF, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **02 de abril de 2017** hasta el **01 de julio de 2017** (una vez transcurrieron los 3 primeros meses que da cuenta el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- e. La suma de **\$4.207** por concepto de intereses moratorios al DTF, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **12 de octubre de 2017** (fecha en que se aportó la solicitud de cumplimiento al fallo, acorde al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) hasta el **01 de febrero de 2018** (una vez transcurrieron los 10 primeros meses que da cuenta el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- f. La suma de **\$387.909** por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, respecto a las diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el **02 de febrero de 2018** hasta el **01 de febrero de 2018 hasta el 30 de julio de 2019**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

El ejecutante, allega en el escrito de la demanda la liquidación de los intereses moratorios que arroja un valor total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.963.073,80) razón por la cual manifiesta que los valores por concepto de intereses moratorios reconocidos en la resolución No. SUB 186108 son inferiores a los reconocidos en el fallo.

Por lo anterior, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que

sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en la sentencia, en segundo lugar la Resolución No. SUB 186108 de fecha 16 de julio de 2019 visible en el archivo número 1 del expediente digital, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial y reconoció los intereses moratorios, además deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e0c4f8eb22f1404110c852af1e92f8f4f159a0e4399c4841c00a709ac68ad**
Documento generado en 22/10/2021 11:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00248- 00

DEMANDANTE: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Recibido por reparto el proceso de la referencia, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, cabe resaltar que la ley 2080 de 2021 si bien dispuso en su artículo 30 que:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

También dispuso en el inciso primero del artículo 86 que de manera exceptuada no entrarían a regir a partir de la promulgación de la ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos, las cuales sólo se aplicarían respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la ley.

En consecuencia, para el caso de autos surte plena vigencia el artículo 157 del CPACA, que estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora, la cual se ha calculado en sesenta y nueve millones trescientos seis mil seiscientos doce pesos (\$69.306.612), lo pretendido supera los 50 salarios mínimos legales mensuales (\$45.426.300) para 2021 de que trata el numeral 2 del artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual se concluye que el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual se ordena la remisión del expediente digital para ser repartida la demanda entre los magistrados de la citada corporación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af4cbb0640413204a100e920d22ee6809740d957b08d914f3616c586e
445117**

Documento generado en 22/10/2021 11:38:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0260 – 00
Demandante: ILVA NERY FONSECA DE BRIÑEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda se encuentra ilegible.
- 2- Aportar copia de la petición que dio origen al acto administrativo ficto enunciado en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.
- 3- Aportar copia de la petición que dio origen al Oficio S-2020-35347 de 26 de febrero de 2020.
- 4- Señalar con claridad todos y cada uno de los actos acusados, teniendo en cuenta que en el poder se logra distinguir actos que no están demandados, por consiguiente, se solicita **señale de manera concreta los actos enjuiciados.**

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1452cf70f1211180515d75845eb36ef0dd4a37c8d5d91b600ca5eb4d4769c39e

Documento generado en 22/10/2021 11:37:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00263-00
DEMANDANTE: YUNNEY MARCELA YANDUN ESPAÑA
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto por medio del cual la entidad le destituyó e inhabilitó por 11 años dentro de la actuación disciplinaria No. 037-2017.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega copia de la actuación donde se observa que la señora Yunney Marcela Yandun España, al momento de expedirse el fallo de primera instancia dentro del procedimiento disciplinario, fungía como dragoneante adscrita al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí “COJAM”, localizado en el Kilómetro 2.7 vía Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, Departamento de Valle del Cauca.

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*" (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Valle del Cauca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 26) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7350558e7bdccdf61446c680ec744e9f5429do744e4e2dff3a4a1e0c77ce4c32

Documento generado en 22/10/2021 11:39:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 0273- 00
DEMANDANTE: FABIO AUGUSTO RÁMIREZ PAREDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho *antes* de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

1. Se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 97, 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, la demanda no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.
2. Se solicita se especifique de manera detallada todos y cada uno de los actos acusados, la entidad o entidades demandadas; al igual que especifique con claridad cuáles son las pretensiones de la demanda.
3. Certificación que indique **el último tipo de vinculación laboral del demandante**, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleado público, especificando el cargo que desempeñaba, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c8f58316b5f7314447b8a5d48c24b5773d27cdff206748544ef7a4b4d
23f5c7**

Documento generado en 22/10/2021 11:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00275-00
DEMANDANTE: YEZMID CONSTANZA BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1^o del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte actora ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacocf24f38fb698c017d1991a87e7d1d453b040a350642db485253a7e36db5e

Documento generado en 22/10/2021 11:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00279 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**, ante la **Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 19 y 59), presentó el 9 de agosto de 2021 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**, por valor de \$5.991.514 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 5-15).

6. El convocada fue nombrada en provisionalidad en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01 de la planta global de la entidad asignada al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 30 de enero de 2013, mediante la Resolución N° 2475 del 30 de enero de 2013, (fl. 51 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 1° de febrero de 2013, como se observa en el acta de posesión N° 6311 que reposa a folio 52 del expediente digital.

7. A través de la Resolución N° 32543 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC reconoció el pago de la prima por dependientes, a partir del 1° de agosto de 2019 (fls. 53-54 del expediente digital). Mediante la Resolución N° 10676 de 2020, la entidad dio por terminado le reconocimiento de la prima por dependientes, a partir del 1° de marzo de 2020 (fl. 55 del expediente digital).

8. Certificación expedida el 6 de julio de 2021⁴ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que la convocada **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ** presta sus servicios en la entidad desde el 1° de febrero de 2013 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario en Provisionalidad, Código 2044, Grado 11 de la planta global asignada a la Oficina Asesora Jurídica – grupo de Trabajo Gestión Judicial de la entidad.

9. A folios 16-18 del expediente digital reposa una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de julio de 2021, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad y bonificación por recreación, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de

⁴ Folio 50 del expediente digital.

conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

- 10.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el 30 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*(...) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **1.** Certificación del Comité de Conciliación del -SIC- de fecha del 27 de julio de 2021 respecto de la solicitud con radicado interno **No. 21-200479**, junto con la liquidación correspondiente. **2.** Poder conferido por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, para adelantar el presente trámite conciliatorio, con sus respectivos soportes. **3.** Copia del Derecho de Petición elevada por la convocada **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ** a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, de fecha 13 de mayo de 2021. **4.** Copia de la respuesta de la Entidad bajo radicación **21-200479-2-0** de fecha 19 de mayo de 2021. **5.** Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio suscrita por el señor **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**. **6.** Copia de la liquidación efectuada por la Entidad de fecha 20 de mayo de 2021.*

⁵ Folios 62-66 del expediente digital.

7. Copia de la aceptación de la liquidación por parte del convocado CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ de fecha 21 de junio de 2021. 8. Liquidación Básica de la Conciliación. 9. Copia Tarjeta Profesional de la convocada CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ. 10. Copia de la certificación laboral de CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ expedida por el Grupo de Personal de la Superintendencia. 11. Resolución No. 2475 del 2013, de nombramiento del Señor CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ. 12. Acta de Posesión No. 6311 del 1 de febrero de 2013. 13. Resolución No. 32543 de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes. 14. Resolución No. 10676 de 2020, por medio de la cual se da por terminado el reconocimiento de pago de una prima por dependientes. Y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998) (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 30 de septiembre de 2021, suscrita ante la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**, la suma de **\$5.991.514** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fl. 44-45 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **JAZMÍN ROCÍÓ SOACHA PEDRAZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 19 y 59) quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**, persona que reclama el derecho al ser profesional de derecho ejerce su propia representación en la presente causa (fls. 67-68 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva

Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 2 de junio de 2019 al 2 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2021, por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *“(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...)”* (fl. 62 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Osorio Gómez la suma de \$5.991.514 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2019 al 2 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Superintendencia de Sociedades (Corporación) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ** en la actualidad es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 50 del expediente digital), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada al estar

⁹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 13 de mayo de 2021 (fls. 20 y 29-35 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 21-200479-2-0 del 19 de mayo de 2021 (fls. 37-38 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos devengados durante el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2019 al 2 de junio de 2021, según la liquidación anexa a folio 44 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 13 de mayo de 2021 (fls. 20 y 29-35 del expediente digital), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han

dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$5.991.514 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 30 de septiembre de 2021 entre la señora **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 65.778.114 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$5.991.514** pesos Mcte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8efd32f3ee2c2e1b6ee164c230841b0faob95fd598ac13e03905ebb214
bc91

Documento generado en 22/10/2021 11:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0281-00
ACCIONANTE: MARÍA DOLORES DE MORENO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su

poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez** identificado con C.C. N° 19.067.007 y T. P. N° 45785 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc875a5bd4d230c94059240fc47ff375b251d4841f1f1777140e9d57f9d5b
fa**

Documento generado en 22/10/2021 11:37:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00282-00
DEMANDANTE: SOFIA CAICEDO PORTOCARRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Educación Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. N.º 79.911.204 y T. P. N.º 205.059 del C. S.

de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante miguel.abcolpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d2a7cc55b8a22cf467a4d1f8d66f80b23ad78d115b5cb8ace6474ea28d5a8**
Documento generado en 22/10/2021 11:39:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00288-00
DEMANDANTE: YADIRA ISABEL POLO PÉREZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO
DISTRITAL DE SALUD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Al Secretario de Salud** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. N.º 79.536.856 y T. P. N.º 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante repciongarzonbautista@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef13d97995afe8931895301cbf6e387da3681573f777854b9c984d436b32681**
Documento generado en 22/10/2021 11:39:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**